



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JLI-68/2022

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.
Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN
MITRE

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que: **a) reconoce** la existencia de la relación laboral entre el actor y el Instituto Nacional Electoral; en consecuencia, **b) condena** al referido Instituto a: **i)** reconocer la antigüedad laboral que se precisa en esta resolución y entregar la constancia de servicios que refleje dicha antigüedad; **ii)** pagar y enterar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social relativas al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se encuentren pendientes, por el periodo de la relación laboral reconocida; así como, **iii)** pagar las prestaciones económicas detalladas en el presente fallo; y **c) absuelve** al Instituto demandado de las prestaciones precisadas en esta sentencia.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. EXCEPCIONES	4
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Planteamiento del caso.....	5
5.2. Cuestiones a resolver	7
5.3. Decisión	7
6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	8
7. EFECTOS	54
8. RESOLUTIVOS.....	56

GLOSARIO

CEDAT:	Centro de Acopio y Transmisión de Datos
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral
FOVISSSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
INE:	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Junta Distrital:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Manual:	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

2

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio de funciones. El actor refiere en su demanda que comenzó a trabajar de manera continua e ininterrumpida para el *INE* desde el veintidós de febrero del año dos mil, ocupando diversos cargos, entre ellos Operador de Equipo Tecnológico, puesto que desempeña hasta la actualidad.

Asimismo, señala que el nueve de noviembre de dos mil veintidós, solicitó al Vocal Ejecutivo de la *Junta Distrital* el pago de diversas prestaciones laborales, el cual refiere le fue negado porque no es considerado por el *INE* como un trabajador.

1.2. Juicio laboral. El veintinueve de noviembre, el actor presentó demanda ante esta Sala Regional con el fin de solicitar:

- a) El reconocimiento de la relación laboral desde el veintidós de febrero del año dos mil, por tiempo indeterminado, y el otorgamiento de una plaza presupuestal.
- b) El pago de las cuotas y aportaciones que el *INE* debió cubrir al *ISSSTE* y *FOVISSSTE*.



- c) La entrega de una constancia laboral, donde se refleje su ingreso al Instituto demandado desde el veintidós de febrero del dos mil.

Adicionalmente, como prestaciones económicas reclamó:

- a) Vacaciones
- b) Prima vacacional
- c) Aguinaldo
- d) Despensa
- e) Previsión Social Múltiple
- f) Vales de fin de año
- g) Ayuda para alimentos
- h) Prima quinquenal
- i) Incentivo por años de servicio

1.3. Admisión de demanda. La demanda se admitió por acuerdo de fecha de primero de diciembre.

1.4. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. El día trece de enero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

1.5. Cierre de instrucción. El auto correspondiente al cierre de instrucción del presente juicio se emitió en fecha diecinueve de enero del año en curso.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el cual se reclama el reconocimiento de una relación laboral entre el actor y el *INE*, en el cargo que desempeña en la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en el estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 166, fracción III, inciso e), 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. EXCEPCIONES

El *INE* hizo valer en su contestación de demanda, como excepciones y defensas:

- a) Improcedencia de la vía;
- b) Improcedencia de la relación laboral por tiempo indeterminado y otorgamiento de nombramiento;
- c) Prescripción de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, despensa, previsión social, ayuda para alimentos, vales de fin de año, prima quinquenal, y cualquier otra reclamada exigibles con anterioridad al veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno;
- d) Falta de legitimación para reclamar el pago de prestaciones extralegales;
- e) Improcedencia de la acción y falta de derecho para reclamar el pago de prestaciones de índole laboral como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, despensa, previsión social, ayuda para alimentos, vales de fin de año, prima quinquenal, hoja única de servicios y constancia laboral, por ser prestaciones que solo son otorgadas a los trabajadores del *INE*;
- f) Falsedad;
- g) De pago
- h) *Plus petito*, ya que el actor no tiene derecho de recibir las prestaciones reclamadas, pues la relación es de naturaleza civil, por lo que, carecen de fundamento jurídico;
- i) Goce y disfrute de los dos periodos vacacionales de dos mil veintiuno y el primer periodo de dos mil veintidós;
- j) Condición y plazo no cumplido respecto del segundo periodo vacacional de dos mil veintidós, y gratificación de fin de año;
- k) La falta de acción y derecho para otorgarle al actor una plaza presupuestal, de acuerdo con la autonomía del *INE* y la normativa institucional.

4

Al respecto, se advierte que las excepciones que señala el *INE* están dirigidas a evidenciar la inexistencia de una relación laboral entre las partes y, por tanto, la falta de derecho del actor para reclamar las prestaciones, de manera que el análisis se realizará por esta Sala en el fondo de la cuestión planteada.

Igual tratamiento merece lo que el *INE* señala en su contestación en cuanto a que el actor estaba en aptitud de demandar la antigüedad y el reconocimiento de la relación laboral una vez concluida la vigencia de cada contrato.

En efecto, para estar en posibilidad de analizar una posible preclusión del derecho a impugnar como lo afirma el instituto demandado, este Tribunal necesariamente debe, en primer lugar, determinar si esos contratos de prestación de servicios rigen el vínculo entre las partes o, como se afirma en la demanda, existen elementos para poder evidenciar una relación de trabajo, circunstancia que únicamente puede hacerse en el análisis del fondo de la pretensión.

4. PROCEDENCIA

El juicio resulta procedente al cumplir con los requisitos previstos para ello, de conformidad con los razonamientos contenidos en el acuerdo de admisión de primero de diciembre.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El actor indica que comenzó a trabajar de manera continua e ininterrumpida para el *INE* desde el veintidós de febrero del dos mil, ocupando diversos cargos y desempeñándose actualmente como Operador de Equipo Tecnológico.

Argumenta que siempre estuvo subordinado y sus actividades eran supervisadas, orientadas y coordinadas por los diversos Vocales Ejecutivo, Secretario y de Registro Federal de Electores y los Responsables del Módulo de la *Junta Distrital*, dado que están relacionadas con el padrón electoral y listas de electores, cuestiones que forman parte de las atribuciones del Instituto demandado.

En relación con lo anterior, refiere que las funciones que desempeña se vinculan de manera directa con los procedimientos de expedición y entrega de credenciales para votar, además de ser actividades supervisadas y permanentes.

A su vez, indicó que recibe como salario **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y refiere que labora

en el turno matutino de lunes a sábado de cada semana, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

En ese contexto, alega que lleva más de veinte años laborando para el Instituto demandado sin que se le haya reconocido su relación de trabajo, por lo cual solicita el reconocimiento de la relación laboral y, en consecuencia, el pago de diversas prestaciones.¹

Por su parte, el *INE* sostiene, esencialmente, que el vínculo que actualmente lo une con el actor es de naturaleza civil, bajo el régimen de honorarios permanentes, por lo que resulta improcedente el otorgamiento de un nombramiento presupuestal en la Rama Administrativa.

Indica que, la primera relación contractual con el accionante inició el veintidós de febrero del dos mil, donde ocupó el cargo de capacitador asistente electoral.

A su vez, indica que a lo largo de tiempo que el actor ha venido prestando sus servicios existen periodos donde no se dio vínculo jurídico alguno entre las partes, pues el actor no prestó sus servicios al demandado, a saber:

6

- Del quince de abril al treinta y uno de mayo del año dos mil².
- Del nueve de julio del dos mil al quince de marzo de dos mil cuatro
- Del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil cuatro.
- Del dieciséis de abril al treinta y uno de mayo de dos mil seis.
- Del ocho de julio de dos mil seis al quince de marzo de dos mil nueve.
- Del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil nueve.
- Del nueve de julio de dos mil nueve al quince de septiembre de dos mil once.
- Del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil once.
- Del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil once.
- Del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil doce.

¹ Detallas en el antecedente 1.2. de la presente ejecutoria.

² Véase foja 6 de la contestación del *INE*.



- Del siete al veintiséis de julio de dos mil doce.

Señala que el actor, en los distintos cargos que tuvo, no estaba subordinado o sujeto a instrucciones directas por parte del funcionariado de mando del *INE*, con lo que se pudiera presumir la existencia de una relación de naturaleza distinta a la civil.

Añade que no hubo continuidad o permanencia en la prestación de servicios, como pretende el promovente, ante la existencia de diversas relaciones contractuales en diferentes etapas, las cuales tuvieron una fecha de inicio y conclusión, de modo que cada una de ellas fue independiente.

Asimismo, indica que son improcedentes las prestaciones económicas reclamadas, ya que, por una parte, respecto del concepto de vacaciones correspondiente al segundo periodo de la presente anualidad, conforme a la normativa institucional, a la fecha no se ha otorgado el disfrute o pago atinente.

Y por otra, respecto del resto de las prestaciones económicas reclamadas, estas sólo se otorgan a las personas que tienen el carácter de trabajadoras del Instituto.

5.2. Cuestiones a resolver

Con base en lo anterior, esta Sala Regional debe:

- a) Determinar la **naturaleza** del vínculo jurídico entre el actor y el *INE*, del veintidós de febrero del dos mil a la fecha, a fin de establecer si es de carácter civil o laboral.
- b) De resultar que la relación fue de naturaleza laboral, resolver respecto de su **duración**, con el objeto de fijar la antigüedad del actor.
- c) Analizar si resulta procedente otorgarle una plaza presupuestal en la Rama Administrativa al accionante.
- d) Establecer, en su caso, la procedencia de la **inscripción retroactiva** del promovente conforme al régimen obligatorio previsto en la Ley del *ISSSTE* y el pago de las **prestaciones económicas** que reclama.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera acreditada la **existencia de una relación laboral entre las partes**, pues se comprobó que el actor desempeñó un trabajo personal, subordinado, mediante el pago de un salario como contraprestación, en los siguientes periodos:

- Del dieciséis de marzo al treinta de junio de dos mil cuatro.
- Del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.
- Del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.
- Del primer de enero al quince de abril de dos mil seis.
- Del primero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve.
- Del dieciséis de septiembre al quince de octubre de dos mil once.
- Del primero al treinta de noviembre de dos mil once.
- Del primero de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce.
- Del primero de junio al seis de julio de dos mil doce.
- Del veintisiete de julio de dos mil doce a la fecha.

Derivado de lo anterior, se considera que:

a) Debe **condenarse** al *INE* al reconocimiento de la antigüedad del actor, y a la regularización del pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social que debió enterar a partir dieciséis de marzo de dos mil cuatro y que la Ley del *ISSSTE* señala como obligatorias.

b) El Instituto demandado **deberá entregar** al promovente la constancia de servicios en la que se refleje el periodo reconocido como laboral en la presente sentencia.

c) No es procedente ordenar el otorgamiento de una plaza presupuestal de la Rama Administrativa en favor del promovente por el sólo hecho de que se haya reconocido la existencia de una relación laboral.

d) A la par, debe **condenarse** al *INE* al pago de las prestaciones económicas en los términos precisados en el fallo y **absolver** respecto de aquellas cuyo reclamo resultó improcedente.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. La relación entre el actor y el *INE* fue de naturaleza civil respecto de los cargos de capacitador asistente electoral, cotejador, acopiador y supervisor electoral

El actor afirma que desde el veintidós de febrero del dos mil ha laborado en distintos cargos para el *INE*, para ello el referido instituto señaló que ha sostenido diversas relaciones contractuales con el promovente, entre ellas, se desprende que el hoy accionante ocupó los cargos de capacitador asistente electoral, cotejador, acopiador y supervisor electoral.



Esta Sala considera que **no asiste razón al promovente** respecto de los referidos cargos, pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el vínculo jurídico que unió a las partes fue de **naturaleza civil**, como lo alega el *INE*, y no laboral, como pretende el actor.

En efecto, obran en el expediente **contratos** celebrados entre el entonces Instituto Federal Electoral y el actor, en los cuales se advierte que fue contratado para prestar sus servicios, como **Capacitador asistente electoral cotejador, acopiador y Supervisor Electoral** en el marco de diversos procesos electorales federales, los periodos son:

- Del veintidós de febrero al quince de mayo del dos mil.
- Del primero de junio al ocho de julio del dos mil.
- Del primero de junio al siete de julio de dos mil seis.
- Del primero de junio al ocho de julio de dos mil nueve
- Del primero al treinta y uno de marzo de dos mil doce.

En concreto, en las Declaraciones de los contratos, el *INE* sostuvo que con motivo de los citados comicios requería la contratación de personal auxiliar para coadyuvar en forma temporal en la realización de los trabajos relativos a la capacitación y asistencia electoral (declaración 2).

En los contratos también se estipularon las actividades a desempeñar por el promovente. Entre ellas: convocar a, la ciudadanía, mediante la entrega de las notificaciones, para que asistan a los cursos de capacitación, y entregarles nombramientos como funcionarios de mesa directiva de casilla; capacitarla por sorteo, ya sea a domicilio, o bien, en centros fijos o itinerantes; y coadyuvar en las demás tareas que derivaran de la ejecución de las actividades señaladas anteriormente.

Es de destacar que, si bien en los contratos de prestación de servicios se relacionaron las funciones a desempeñar, lo cierto es que, no se estableció un horario específico para realizarlas, tampoco se indicó que las actividades desarrolladas hubiesen sido ejecutadas con algún medio aportado por el *INE*.

Adicionalmente, durante ese lapso el actor recibió el pago por concepto de honorarios como retribución de los servicios profesionales prestados, como se precisó en los contratos.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional que el cargo de *Capacitador-Asistente* se ejerce de forma eventual o temporal y que la prestación de servicios se rige por la legislación civil, bajo el régimen por

honorarios³. Como se advierte de lo dispuesto en los artículos 6, primer párrafo, fracción II, y 27, fracción VIII, del *Estatuto*, los cuales prevén que el *INE* podrá contratar a personas físicas como prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios, de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la legislación civil; quienes, entre otras cuestiones, serán personal auxiliar en programas o proyectos institucionales de índole electoral⁴.

Además, se ha determinado que el cargo de supervisor electoral se rige por el ámbito civil, en efecto, este Tribunal al resolver el SM-JLI-4/2020 y SM-JLI-17/2022, determinó que respecto de los cargos de capacitador electoral y supervisor electoral resulta válido afirmar que la contratación de los capacitadores asistentes electorales y supervisores electorales que auxiliarán al Instituto en el desempeño de sus funciones ocurre por un plazo determinado y exclusivamente durante un proceso electoral, como se advierte de las fechas en que tuvo lugar la prestación de servicios que se analiza.

En ese sentido, resulta válido afirmar que la contratación de los capacitadores asistentes electorales y supervisores electorales que auxiliarán al Instituto en el desempeño de sus funciones ocurre por un plazo determinado y exclusivamente durante un proceso electoral.

10

Asimismo, respecto del cargo de **cotejador** se advierte que, de acuerdo con la declaración tercera del contrato que obra en el expediente, el actor ocupó ese puesto dado que el *INE* requería de los servicios durante el proceso electoral federal 2005-2006, es decir, los servicios solo se desarrollarían concretamente para esos fines.

Además, en la cláusula primera, se detallan las funciones que realizaría el prestador de servicios, entre estas, cotejar actas de escrutinio y cómputo, cortar y ordenar los acuses emitidos por cada capturista en el Centros Nacionales de Recepción de Resultados Electorales Preliminares y apoyar en actividades referentes al funcionamiento del *CEDAT*.

Ahora, en cuanto al cargo de **acopiador**, se debe destacar que este cargo, al igual que anterior, únicamente lo desempeñó el actor durante un lapso del proceso electoral 2008-2009, donde, de acuerdo con el contrato suscrito por las partes se advierte, que entre sus funciones estaban acopiar y revisar los

³ Véanse los expedientes SM-JLI-26/2022, SM-JLI-21/2022, SM-JLI-18/2022, SM-JLI-6/2022 y SM-JLI-16/2021, entre otros.

⁴ Como se desprende de la propia definición que para *prestador de servicios* contempla el artículo 8, fracción I, del *Estatuto*.



sobres del programa de resultados electorales y apoyar en diversas actividades referentes al *CEDAT* durante el proceso electoral federal ya mencionado.

Lo anterior evidencia que las funciones que el actor desempeñó cuando fungió como cotejar y acopiador se encontraban relacionadas específicamente con el proceso electoral federal 2005-2006 y 2008- 2009, las cuales, según la propia normativa del *INE*, tienen la característica de desarrollarse a través de la prestación de servicios eventuales.

De manera que, del análisis y valoración de los contratos aportados por el *INE* respecto del cargo de *capacitador asistente electoral* durante los periodos del **veintidós de febrero al quince de mayo del dos mil**, así como del **primero de junio al ocho de julio del dos mil**, **primero de junio al siete de julio de dos mil seis**, **del primero de junio al ocho de julio de dos mil nueve**, y del **primero al treinta y uno de marzo de dos mil doce** se acredita que **no existió una relación laboral** entre el actor y el Instituto demandado, en cambio, queda probado que el accionante formaba parte del personal temporal del referido Instituto y prestó sus servicios conforme lo regula la **legislación civil** federal y el *Estatuto*.

En ese estado de cosas, al no existir el vínculo laboral alegado por el actor durante el lapso señalado, esta Sala Regional considera que lo procedente es **dejar a salvo** los derechos que de esos contratos pudieran asistirle al accionante para que, de estimarlo conveniente, los haga valer en la vía que corresponda⁵.

6.2. La relación entre el actor y el *INE* es de naturaleza laboral en el resto de los cargos existentes.

Por otro lado, le asiste razón al actor, quien se desempeña, actualmente, como Operador de Equipo Tecnológico A2 en la *Junta Distrital*, en cuanto a que su relación con el *INE* es de carácter laboral, aun ante la existencia de diversos contratos de prestación de servicios.

⁵ Véase la resolución del juicio laboral SUP-JLI-14/2014, en la cual *Sala Superior* se apartó de la jurisprudencia 13/98 de rubro: CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS, ya que, de una nueva reflexión, señaló que las relaciones de carácter civil que existan entre el *INE* y los particulares no son de la competencia de este Tribunal Electoral, sino únicamente aquellas en las que esté acreditado fehacientemente que existió un vínculo o relación de carácter laboral. Asimismo, consúltense las sentencias dictadas en los diversos juicios SM-JLI-8/2015, SM-JLI-10/2015, SM-JLI-17/2022 y SM-JLI-11/2015.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y de esta Sala Regional del Tribunal Electoral que, para determinar la existencia o inexistencia de una relación laboral, se debe tener en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo⁶, los elementos esenciales para acreditarla son:

1. La **prestación de un trabajo personal** que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador.
2. La **subordinación**, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por la persona empleadora, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador.
3. El **pago de un salario** en contraprestación por el trabajo prestado.

La subordinación como elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que haya por parte del patrón un poder jurídico de **mando correlativo a un deber de obediencia** por parte de quien presta el servicio, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios⁷.

12

La Ley Federal del Trabajo otorga una especial tutela a favor de las y los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el cual, se precisa que, a quienes laboran, en ocasiones se les exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga probatoria, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones de la persona trabajadora.

En el caso, al existir controversia sobre la naturaleza de la relación entre las partes, la carga de la prueba corresponde al *INE*, en su carácter de patrón. Si al responder la demanda niega que la relación sea laboral, su negativa lleva

⁶ Aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

⁷ Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 357, de rubro: SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 187-192, quinta parte, Materia Laboral, p. 85.



implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica existe, aunque sea distinta a la que se le reclama.

En esa situación, la *SCJN* ha sostenido que el patrón tiene la carga procesal de demostrarlo⁸.

También es importante mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que, para definir la relación jurídica existente entre la parte trabajadora y el demandado, adquieren relevancia las actividades desempeñadas por aquella, esto es, ya sea de carácter permanente y no eventual; así como que el carácter eventual o permanente de una relación contractual no depende de la denominación establecida en los contratos, sino propiamente de las actividades que desempeñen las personas prestadoras de servicios⁹.

En el caso, obran en el expediente contratos de prestación de servicios, ofrecidos y aportados por el *INE* celebrados a partir del **dieciséis de marzo de dos mil cuatro**, como operador de equipo tecnológico.

El Instituto demandado, en su contestación indicó que, el actor prestó sus servicios, para el *INE* desde el veintidós de febrero del dos mil y, después de un lapso donde no existió vínculo entre las partes, nuevamente este se reanuda a partir del dieciséis de marzo de dos mil cuatro, y que el promovente continúa prestando sus servicios conforme a lo estipulado en el contrato de prestación de servicios de honorarios permanentes correspondiente al año en curso, por lo que se considera que dicha manifestación es confesión expresa y espontánea de su parte, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria¹⁰.

Así, del análisis y valoración tanto de las manifestaciones expuestas como del caudal probatorio, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado¹¹, es posible concluir que, aun cuando está acreditada la existencia de contratos denominados de prestación de

⁸ Véase tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/99, de rubro: RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segunda Sala, tomo IX, mayo de 1999, p. 480.

⁹ Véase lo decidido en los expedientes SUP-JLI-34/2015, SUP-JLI-66/2016 y SUP-JLI-09/2017, así como el SM-JLI-5/2020 de esta Sala Regional.

¹⁰ **Artículo 794.** Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

¹¹ **Artículo 137.** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

servicios de honorarios permanentes, cierto es que la relación o vínculo jurídico existente entre el actor y el *INE* es, en efecto, de naturaleza laboral, en tanto que de las pruebas aportadas puede advertirse que existió subordinación de acuerdo con el tipo de cargo desempeñado, las actividades realizadas y el tiempo o duración.

De los medios probatorios aportados y las cláusulas de los diferentes contratos, se advierten particularidades que no resultan propias de la prestación de servicios profesionales, como lo afirma el *INE*.

Cargo	Funciones
Operador de equipo tecnológico	Atender al ciudadano, capturar la información que este proporcione y entregar la credencial para votar a sus titulares, actualizando en la base de datos del SIIRFE_MAC. Realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables.
Responsable de módulo	Coordinar, supervisar y ejecutar las funciones y actividades que se llevan a cabo en el módulo de atención ciudadana para la actualización del padrón electoral y la lista nominal; brindar atención a los ciudadanos que acudan a realizar algún trámite; controlar la documentación generada en el módulo; así como recibir y distribuir materiales y documentos necesarios para la operación.
Auxiliar de atención ciudadana	Apoya a los ciudadanos en la identificación de su domicilio en la cartografía electoral y el trámite a la actualización de la credencial de elector. Asimismo, recupera y entrega notificaciones mediante visitas domiciliarias a los ciudadanos
Visitador domiciliario	Apoyar en todas las actividades de carácter electoral, así como colaborar en el control de correspondencia y archivo.
Capturista de Datos	Apoyar en todas las actividades de carácter electoral, colaborar en el control de correspondencia y archivo.

De lo anterior se advierte que los servicios prestados por el actor están estrechamente relacionados con las actividades propias del instituto.

A su vez, por cuanto hace al objeto de los contratos, se advierte que el actor tenía la obligación de llevar a cabo las actividades encomendadas, las cuales no estaban sujetas a una libre propuesta o planeación; sino por el contrario, su actividad estaba sujeta a verificación por personal específico del *INE*.

Incluso, en los contratos se estableció la facultad del instituto para **supervisar y vigilar** la adecuada prestación de los servicios y la **obligación** del prestador



de servicios de **entregar al Instituto** informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas en el periodo.

Por ende, se considera que los trabajos debían ser coordinados y supervisados por el funcionariado de mando de la parte demandada y que eran de carácter permanente.

En ese sentido, los servicios prestados por el actor consisten en realizar actividades propias del área en donde se encuentra adscrito, bajo la supervisión y vigilancia de servidores públicos del *INE*, de ahí que se concluya que sus funciones no fueron de índole especial o esporádica, es decir, que el actor no fue contratado para cubrir una necesidad extraordinaria del *INE*, sino que realizó una **actividad permanente**.

Por ende, se considera que los trabajos debían ser coordinados y supervisados por un funcionariado integrante del Instituto demandado y eran de carácter continuo, lo que evidencia el elemento de **subordinación**, que constituye el punto primordial para perfilar la existencia de una relación laboral.

Además, dadas las funciones que el actor desempeñaba a favor del *INE*, es claro que no prestó el servicio con recursos propios, sino que lo realizó con los medios que le fueron proporcionados por el demandado, tal como es el equipo tecnológico para capturar la información del padrón electoral, llevar a cabo la recepción y lectura de las remesas de credenciales y la entrega de las mismas, así como digitalizar los medios de identificación presentados por la ciudadanía en sus trámites de inscripción o actualización de situación registral en el padrón electoral.

Ahora bien, como contraprestación, en los contratos celebrados entre las partes, el Instituto demandado se obligó a pagar al promovente una cantidad determinada de dinero por concepto de honorarios, agregándose que el monto establecido podría variar durante la vigencia del contrato, sin que ello implicara la celebración de uno nuevo.

Por su parte, los recibos de nómina que obran en el expediente son idóneos para tener por acreditado que se hicieron pagos quincenales a favor del actor, por concepto de los servicios prestados al *INE*, con sustento en lo pactado en el contrato de prestación de servicios de honorarios permanentes expedido por el Instituto demandado.

En los contratos quedó claro, además, que el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas, actividades y/u obligaciones a cargo de la persona prestadora de servicios facultaba al Instituto a rescindir el contrato sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad alguna.

En cuanto al tema probatorio, es preciso señalar que las constancias obrantes en el expediente se examinan acorde con el principio de adquisición procesal, el cual, según jurisprudencia de la Sala Superior, consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su pertinencia debe ser valorada por el juzgador en relación con las pretensiones de **todas las partes en el juicio** y no sólo conforme con la pretensión de quien las ofreció¹².

En otras palabras, con independencia de la parte que haya ofrecido o aportado al expediente determinado elemento de prueba, o incluso, tratándose de constancias recabadas o diligencias llevadas a cabo durante la sustanciación, esta Sala Regional está facultada para valorarlas de manera integral con el objeto de conocer la verdad de los hechos materia de la controversia, por lo cual aplica de igual manera en los asuntos de índole laboral electoral como el que nos ocupa.

16

Por lo expuesto, dada la consistencia en el contenido de cada uno de los contratos aportados por el propio *INE*, se advierte la existencia de una relación de trabajo **de carácter subordinado, así como la percepción de salario** por la realización de sus actividades¹³.

En virtud de lo expuesto, es innecesario el estudio de las restantes excepciones y defensas que hace valer el Instituto demandado y que dependían de la inexistencia de la relación laboral pues, en términos del caudal probatorio que obra en autos, quedó comprobado ese vínculo.

En ese sentido, tampoco le asiste razón al *INE* cuando afirma que el actor estuvo en posibilidad de demandar el reconocimiento de la relación laboral a partir de la conclusión de cada contrato pues, como se ha evidenciado, lo que

¹² Véase jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp.11 y 12.

¹³ En similares términos resolvió este órgano jurisdiccional los expedientes SM-JLI-10/2017, SM-JLI-6/2018, SM-JLI-2/2019, SM-JLI-3/2019, SM-JLI-8/2019, SM-JLI-1/2020 y SM-JLI-19/2021, entre otros.



rige en el caso es una relación de trabajo con independencia de la existencia de contratos de prestación de servicios.

6.3. Determinación de la vigencia de la relación laboral entre las partes

En primer término, el promovente refirió en su demanda **de forma genérica** que comenzó a laborar de forma continua e ininterrumpida para el *INE* el veintidós de febrero del dos mil a la fecha, en un inicio como Operador de Equipo Tecnológico y actual cargo que continúa desempeñando.

Por su parte, como se mencionó, en la contestación de la demanda el *INE* reconoce que existió un vínculo jurídico que inició el dieciséis de marzo de dos mil cuatro, ya que, previamente el actor había prestados sus servicios como supervisor electoral, cargo que se rige el ámbito civil, y posteriormente la relación estuvo vigente en diversos periodos y donde se dieron distintas **interrupciones** en los siguientes términos:

- Del quince de abril al treinta y uno de mayo del año dos mil¹⁴.
- Del nueve de julio del dos mil al quince de marzo de dos mil cuatro
- Del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil cuatro.
- Del dieciséis de abril al treinta y uno de mayo de dos mil seis.
- Del primero de junio al siete de julio de dos mil seis.
- Del ocho de julio de dos mil seis al quince de marzo de dos mil nueve.
- Del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil nueve.
- Del primero de junio al ocho de julio de dos mil nueve.
- Del nueve de julio de dos mil nueve al quince de septiembre de dos mil once.
- Del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil once.
- Del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil once.
- Del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil doce.

¹⁴ Véase foja 6 de la contestación del *INE*.

- Del siete al veintiséis de julio de dos mil doce.

Luego, al desahogar la vista que realizó la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Instructora con la contestación de la demanda y anexos, el actor sostuvo que debían desestimarse las interrupciones o inexistencia de contratos hechas valer por el *INE*, pues no aportó documentación alguna para acreditar las interrupciones, por lo que, argumentó, debía presumirse como cierto lo afirmado por el promovente en su carácter de trabajador, respecto a la continuidad laboral.

De lo anterior se observa que tanto el actor como el *INE* coinciden en el inicio del vínculo entre ambas partes, ello a partir del veintidós de febrero del dos mil, sin embargo, debe considerar, como ya se adelantó, que el inicio de tal relación se sujetó al ámbito civil, aspecto ajeno al mero señalamiento del momento en que las partes refieren haber iniciado la relación.

Marco normativo

En este tema, esta Sala Regional ha sostenido que, de manera ordinaria, la parte demandada es quien tiene la carga de probar que la relación laboral se vio interrumpida.

18

La razón fundamental es que, en términos del artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte patronal la carga de la prueba sobre la antigüedad del trabajador, siempre que exista controversia sobre ello.

Corresponde a las partes acreditar los hechos en que sustenten sus pretensiones, y en cuanto a la carga de la prueba, en efecto, debe arrojarse al colitigante que cuente con los mejores elementos para probar el hecho discutido.

En ese sentido, si bien esta Sala ha sostenido en algunos casos que cuando las partes reconocen la existencia de un vínculo jurídico de la naturaleza que fuere, se genera una presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) a favor de la parte trabajadora, **para que** existan bases sobre las cuales **pueda operar válidamente esta presunción**, es necesario que el actor exprese o detalle los hechos en los que funda su pretensión, es decir, debe, mínimamente, afirmar los hechos concretos en los que funda sus pretensiones o explicar cuáles fueron los cargos que desempeñó durante cada periodo que pretende acreditar la relación laboral, sin que sea válida únicamente una



afirmación genérica del tiempo en que inició su relación y que se llevó de manera continua.

Incluso, ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que, si bien conforme al primer párrafo del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se eximirá de la carga de la prueba a la persona trabajadora, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, se requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por la persona trabajadora; lo cierto es que, **ese principio no opera inmediatamente**, pues es necesario que las partes cumplan con sus respectivas cargas procesales para acreditar sus pretensiones; es decir, **la persona trabajadora debe ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones y/o defensas formuladas por el demandado**, justamente porque la autoridad laboral no puede, oficiosamente, perfeccionar y/o adminicular medios de convicción que no han sido debidamente ofertados.¹⁵

Caso concreto

- **Durante la relación laboral entre las existieron distintas interrupciones en distintos periodos**

19

Establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que, en este caso, el vínculo jurídico entre las partes inició el veintidós de febrero del dos mil, sin embargo, dicho vínculo fue de naturaleza civil durante los lapsos comprendidos del veintidós de febrero al quince de mayo del dos mil, del primero de junio al ocho de julio del dos mil, del primero de junio al siete de julio de dos mil seis, del primero de junio al ocho de julio de dos mil nueve, y del primero al treinta y uno de marzo de dos mil doce.

Lo anterior, porque como se adelantó en párrafos previos, en los referidos lapsos el actor prestó sus servicios como capacitador asistente electoral, supervisor electoral, cotejador, y acopiador de ahí que no puedan considerarse

¹⁵ Tesis XVII.1o.C.T.72 L (10a.), de rubro: CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO CON SU CARGA PROCESAL PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES Y DEFENSAS; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 63, febrero de 2019, tomo II, p. 2918, registro digital: 2019350.

tales periodos como laborales, esto con independencia de la coincidencia en el inicio de un vínculo jurídico que refieren las partes.

Aunado a lo referido, debe considerarse la existencia de distintas interrupciones donde **no resulta viable considerar la existencia de una relación** entre el promovente y el *INE*, en concreto las siguientes:

- Del quince de abril al treinta y uno de mayo del año dos mil¹⁶.
- Del nueve de julio del dos mil al quince de marzo de dos mil cuatro
- Del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil cuatro.
- Del dieciséis de abril al treinta y uno de mayo de dos mil seis.
- Del primero de junio al siete de julio de dos mil seis.
- Del ocho de julio de dos mil seis al veintiocho de febrero de dos mil nueve.
- Del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil nueve.
- Del primero de junio al ocho de julio de dos mil nueve.
- Del nueve de julio de dos mil nueve al quince de septiembre de dos mil once.
- Del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil once.
- Del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil once.
- Del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil doce.
- Del siete al veintiséis de julio de dos mil doce.

20

Es así, porque aun cuando en los asuntos en que se reconoce la existencia de un vínculo jurídico, por regla general, como se señaló, corresponde a la parte patronal la carga de la prueba sobre la antigüedad de la persona trabajadora y en los casos en que el *INE* no demuestre una interrupción, puede operar una presunción en favor de la parte trabajadora en el sentido de que los servicios se prestaron de forma ininterrumpida, en los términos señalados en el marco jurídico de este apartado, lo cierto es que, **para que** existan bases sobre las

¹⁶ Véase foja 6 de la contestación del *INE*.



cuales **pueda operar válidamente esta presunción**, es necesario que en la demanda se expresen los hechos en los que se funda la pretensión, esto es, el actor, mínimamente, debe señalar los hechos concretos que sustentan sus pretensiones o explicar cuáles fueron los cargos que desempeñó durante cada periodo que pretende acreditar la relación laboral.

Lo anterior se robustece con lo señalado por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que **no opera inmediatamente** el principio relativo a que –en ciertos casos– se presumirán por ciertos los hechos alegados por la persona trabajadora, pues ella **debe ofrecer las pruebas** pertinentes para desvirtuar las excepciones y/o defensas formuladas por la parte demandada.¹⁷

En este caso, tanto en su demanda como en el desahogo a la vista formulada por la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Instructora con la contestación de la demanda, se observa que, aun el actor refirió haber desempeñado el cargo de Operador de Equipo Tecnológico y ocupando otros cargos -sin establecer en qué periodos ocupó tales puestos-.

En este tenor, ante la inexistencia de alguna prueba que demuestre que en los periodos de referencia existió una relación entre el *INE* y el actor -incluyendo la presunta fecha de inicio que alega el trabajador-, y dado que en los momentos procesales que pudo hacerlo tampoco argumentó el tipo de actividades que llevó a cabo *-en los citados periodos donde el instituto argumenta la interrupción-*, actuación que tendría como consecuencia la presunción de continuidad, **lo procedente es reconocer las interrupciones de la relación laboral**, asimismo, como fue precisado, que la relación laboral entre las partes comenzó el dieciséis de marzo del dos mil cuatro.

Ahora, en concreto, respecto del periodo comprendido del ocho de julio de dos mil seis al quince de marzo de dos mil nueve, del cual el *INE* niega haber tenido relación alguna con el actor, cabe precisar que del análisis de las constancias que integran el presente caso, se advierte la existencia de la nómina ordinaria de la primera quincena de marzo de dos mil nueve, donde se aprecia que el promovente prestó sus servicios al *INE* del primero al quince del citado mes

¹⁷ Tesis XVII.1o.C.T.72 L (10a.), de rubro: CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO CON SU CARGA PROCESAL PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES Y DEFENSAS; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 63, febrero de 2019, tomo II, p. 2918, registro digital: 2019350.

ocupando el cargo de validador, por lo tanto, contrario al dicho del instituto demandado el periodo de interrupción no puede abarcar del primero al quince de marzo de dos mil nueve, porque en realidad el inconforme sí prestó sus servicios al instituto en un cargo que esta Sala Regional ha considerado de naturaleza laboral¹⁸.

De ahí que, con base en los apartados previos, en el caso, se considera que existe la **discontinuidad** alegada por el *INE* en los periodos siguientes:

- Del quince de abril al treinta y uno de mayo del año dos mil¹⁹.
- Del nueve de julio del dos mil al quince de marzo de dos mil cuatro
- Del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil cuatro.
- Del dieciséis de abril al treinta y uno de mayo de dos mil seis.
- Del ocho de julio de dos mil seis al veintiocho de febrero dos mil nueve.
- Del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil nueve.
- Del nueve de julio de dos mil nueve al quince de septiembre de dos mil once.
- Del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil once.
- Del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil once.
- Del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil doce.
- Del siete al veintiséis de julio de dos mil doce.

Aunado a ello, debe considerarse como **inexistente la relación laboral entre las partes**, durante aquellos lapsos donde el vínculo que unió al *INE* y el promovente fue de naturaleza civil, ello respecto de los lapsos:

- Del veintidós de febrero al quince de mayo del dos mil.
- Del primero de junio al ocho de julio del dos mil
- Del primero de junio al siete de julio de dos mil seis.

¹⁸ Véase el SM-JLI-62/2022.

¹⁹ Véase **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**



- Del primero de junio al ocho de julio de dos mil nueve.
- Del primero de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil doce.

En consecuencia, se concluye que **ha existido una relación laboral** entre las partes por los siguientes periodos:

- Del dieciséis de marzo al treinta de junio de dos mil cuatro.
- Del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.
- Del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.
- Del primer de enero al quince de abril de dos mil seis.
- Del primero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve.
- Del dieciséis de septiembre al quince de octubre de dos mil once.
- Del primero al treinta de noviembre de dos mil once.
- Del primero de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce.
- Del primero de junio al seis de julio de dos mil doce.
- Del veintisiete de julio de dos mil doce a la fecha.

En resumen, se tiene lo siguiente:

INICIO	FIN	DETERMINACIÓN
22 febrero 2000	15 mayo 2000	Relación civil
15 abril 2000	31 mayo 2000	INTERRUPCIÓN
1 junio 2000	8 julio 2000	Relación civil
9 julio 2000	15 marzo 2004	INTERRUPCIÓN
16 marzo 2004	30 junio 2004	Contratos de prestación de servicios, constancias, reconocimiento entre las partes
1 julio 2004	30 septiembre 2004	INTERRUPCIÓN
1 octubre 2004	15 abril 2006	Contratos de prestación de servicios, constancias, reconocimiento entre las partes
16 abril 2006	31 mayo 2006	INTERRUPCIÓN
1 junio 2006	7 julio 2006	Relación civil
8 julio 2006	28 febrero 2009	INTERRUPCIÓN
1 marzo 2009	31 marzo 2009	Contratos de prestación de servicios, constancias, reconocimiento entre las partes, recibos
1 abril 2009	31 mayo 2009	INTERRUPCIÓN
1 junio 2009	8 julio 2009	Relación civil
9 julio 2009	15 septiembre 2011	INTERRUPCIÓN
16 septiembre 2011	15 octubre 2011	Contratos de prestación de servicios, constancias, reconocimiento entre las partes
16 octubre 2011	31 octubre 2011	INTERRUPCIÓN
1 noviembre 2011	30 noviembre 2011	Contratos de prestación de servicios, constancias, reconocimiento entre las partes
1 diciembre 2011	31 diciembre 2011	INTERRUPCIÓN
1 enero 2012	29 febrero 2012	Contratos de prestación de servicios,

		constancias, reconocimiento entre las partes
1 marzo 2012	31 marzo 2012	Relación civil
1 abril 2012	31 mayo 2012	INTERRUPCIÓN
1 junio 2012	6 julio 2012	Contratos de prestación de servicios, constancias, reconocimiento entre las partes
7 julio 2012	26 julio 2012	INTERRUPCIÓN
27 julio 2012	A la fecha	Contratos de prestación de servicios, constancias, reconocimiento entre las partes

6.4. Estudio de la petición relativa a formalizar la relación laboral a través de un nombramiento

En su demanda, el actor solicita que se le otorgue una plaza presupuestal de la Rama Administrativa del *INE*, en atención al vínculo de más veinte años que la une con ese Instituto y a que las funciones que desempeña son de carácter permanente y no por tiempo determinado.

Frente a ello, el Instituto demandado sostiene que es improcedente tal petición, porque, además de considerar que el vínculo que los unió era civil, lo cierto es que, en todo caso, el promovente no ha cumplido con la normatividad que regula el ingreso al *INE* para obtener un nombramiento –a través de un concurso público–, aunado a que el otorgamiento de esa plaza presupuestal no contemplada repercutiría en el presupuesto del *INE*.

Al respecto, asumiendo un criterio distinto al que esta Sala había desarrollado al resolver otros juicios de reconocimiento de la relación laboral a partir de contratos de prestación de servicios por honorarios, debido a una nueva reflexión sustentada en diversos criterios de la *SCJN* y disposiciones establecidas en la normativa interna del *INE*, se concluye que **no es procedente** ordenar, como lo pide el actor, el otorgamiento de una plaza presupuestal de la Rama Administrativa por el sólo hecho de que se haya reconocido la existencia de una relación laboral.

Marco normativo

El artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la *Constitución Federal* establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.



Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 206, numeral 1, de la *LGIFE*²⁰, y 2, primer párrafo, del *Estatuto*²¹, todo el personal del *INE* será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en el dispositivo constitucional mencionado anteriormente.

Por su parte, el artículo 6, fracción I, y último párrafo, del *Estatuto* establece que el *INE* podrá contratar servicios personales bajo el régimen laboral, con plaza presupuestal, pudiendo establecer, entre otras, relaciones permanentes o temporales²².

Ahora bien, la *SCJN* al resolver la contradicción de tesis 48/2016 definió a las y los trabajadores de confianza como *la persona que por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa, patrón o entidad de gobierno, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las cuales lo ligan de manera íntima al destino de esa empresa o a los intereses particulares o públicos de quien lo contrata, en forma tal que sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y tenga su comportamiento laboral plena aceptación*.

Al respecto, para definir en términos generales el concepto de persona trabajadora de confianza, resulta necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones que se desempeñan y no de la designación que se dé al puesto.

Asimismo, señala que son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, así como las que se relacionen con trabajos personales del empleador o empleadora²³; lo que aplicado al ámbito del derecho burocrático debe entenderse como actividades personales adscritas directamente a las y los titulares de las dependencias o de las áreas administrativas que la integran.

²⁰ Artículo 206. 1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

²¹ Artículo 2. De conformidad con lo previsto en la Ley, todo el personal del Instituto Nacional Electoral (Instituto) será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV, Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²² Artículo 6. Para el cumplimiento del objeto de este Estatuto, el Instituto podrá contratar servicios personales bajo los regímenes siguientes: I. Laboral, con plaza presupuestal, o [...] El Instituto podrá establecer relaciones laborales permanentes, temporales, por obra o tiempo determinado.

²³ Artículo 9. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. /// Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

De igual forma, de los artículos 4, 5, fracción II, y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte un catálogo de los puestos que la legislación ha considerado de confianza en las dependencias estatales, y es posible observar que se encuentra vinculado a funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización²⁴.

En ese sentido, la *SCJN* ha establecido que la calidad de las y los trabajadores de confianza no puede concluirse únicamente de la literalidad de la norma o de un catálogo que contenga un listado de esos cargos, sino que debe atender a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo²⁵.

Por su parte, Sala Superior ha sostenido²⁶ que, en el artículo 206 de la *LGIFE*, el legislador federal otorgó la calidad de trabajador de confianza a todo el personal que labora en el *INE*, dado el carácter de las funciones que desempeñan, a fin de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus atribuciones, al recaer en este organismo del Estado la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones, cuyas atribuciones consisten en llevar a cabo todas las actividades que integran el desarrollo del proceso electoral.

26

Lo que se retomó en el propio *Estatuto*, en su artículo 2, primer párrafo²⁷, en cuanto a que todo el personal del *INE* es considerado de confianza. Destacándose que el artículo 167, fracción VIII²⁸, de ese cuerpo normativo, dispone que la relación laboral terminará por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que se realicen en favor del *INE*.

Ahora bien, conforme la línea interpretativa asumida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un prestador de servicios del *INE*

²⁴ ARTICULO 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: [...] II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de: [...]

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base: [...] Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

²⁵ Jurisprudencia P./J. 36/2006, de rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y

²⁶ SUP-JLI-11/2017, SUP-JLI-61/2016, SUP-JLI-73/2016.

²⁷ Artículo 2. De conformidad con lo previsto en la Ley, todo el personal del Instituto Nacional Electoral (Instituto) será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV, Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²⁸ Artículo 167. La relación laboral del personal de la Rama Administrativa terminará por las causas siguientes: [...] VIII. Por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que se realizan a favor del Instituto;



haya firmado múltiples contratos de naturaleza civil de forma continua o ininterrumpida y, además, se demuestre que los servicios para los que se le haya contratado sean inherentes a las funciones de dicho Instituto, de manera subordinada, con insumos proporcionados por el patrón equiparado y bajo su supervisión, se tiene que la relación se considerará de carácter laboral.

A partir de ese reconocimiento, esta Sala Regional considera que la transición de un régimen de honorarios permanentes cuya relación laboral se reconoce en sede jurisdiccional, a una plaza presupuestal, no es viable otorgarla como una consecuencia jurídica inmediata, sino que deben tenerse en cuenta diversos factores previstos y establecidos en la propia normativa aplicable, como a continuación se advierte.

Sobre el tema, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 122/2012 (10a.)²⁹, en la que estableció que la declaración judicial de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión de la parte trabajadora, en el sentido de que se le otorgue una plaza, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, así como la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la normativa.

27

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, para el caso de la ocupación de cargos y puestos establecidos en el Catálogo de la Rama Administrativa del *INE*, el artículo 93 del *Estatuto* señala que las personas interesadas en ingresar a esa rama deberán cumplir, **adicionalmente a lo que establece el perfil del cargo o puesto**, distintos requisitos³⁰, de entre los cuales destaca

²⁹ De rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, p. 1002.

³⁰ Artículo 93. Las personas interesadas en ingresar a la Rama Administrativa del Instituto deberán cumplir, adicionalmente a lo que establece el perfil del cargo o puesto, los requisitos siguientes:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de los derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- III. No haber sido registrada como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la fecha de designación;
- IV. No ser o no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de designación;
- V. No estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público o no haber sido destituida del Instituto;
- VI. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- VII. Acreditar, por los medios que el Instituto estime convenientes, los conocimientos y habilidades requeridos para el adecuado desempeño del cargo o puesto al que aspira;
- VIII. Presentar la documentación comprobatoria que se le requiera para solicitar su Ingreso a la Rama Administrativa del Instituto; y

el de acreditar, por los medios que el Instituto estime convenientes, los conocimientos y habilidades requeridos para el adecuado desempeño del cargo o puesto al que aspira.

Por su parte, el artículo 94 del referido *Estatuto*, establece que el ingreso a la Rama Administrativa del *INE* **deberá realizarse con base en las normas y procedimientos aplicables** y de acuerdo con el número de cargos y puestos establecidos en la estructura ocupacional, las remuneraciones autorizadas y el presupuesto disponible Artículo 94. El ingreso a la Rama Administrativa del Instituto deberá realizarse con base en las normas y procedimientos aplicables y de acuerdo con el número de cargos y puestos establecidos en la estructura ocupacional, las remuneraciones autorizadas y el presupuesto disponible³¹.

Cabe precisar que conforme al numeral 97 del ordenamiento en cita, se considera plaza vacante aquella que se encuentre disponible dentro de la estructura ocupacional autorizada³², cuyos cargos y puestos, conforme al artículo 103, segundo párrafo, del *Estatuto*, deben estar contenidos en las estructuras autorizadas por la Dirección Ejecutiva de Administración y aprobadas por el Titular de la Secretaría Ejecutiva, ambos del *INE*³³.

28 Según lo dispuesto por el artículo 104 del *Estatuto*, la actualización del Catálogo de la Rama Administrativa estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración, la cual deberá someterla a la Junta General Ejecutiva para su aprobación, misma que será actualizada cuando se presenten circunstancias que modifiquen la información contenida en las cédulas de cargos y puestos³⁴.

En relación con lo anterior, el artículo 148, fracción II, del *Manual*, señala que, para el caso de aspirantes a la ocupación de una plaza presupuestal vacante de la rama administrativa, al margen de verificar lo previsto por el artículo 93 del *Estatuto*, deben cumplir distintos requisitos, de entre los cuales, destaca

IX. Presentar con firma autógrafa, el Formato a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género.

³¹ Artículo 94. El ingreso a la Rama Administrativa del Instituto deberá realizarse con base en las normas y procedimientos aplicables y de acuerdo con el número de cargos y puestos establecidos en la estructura ocupacional, las remuneraciones autorizadas y el presupuesto disponible.

³² Artículo 97. Se considerará plaza vacante aquella que se encuentre disponible dentro de la estructura ocupacional autorizada.

³³ Artículo 103. [...]

Los cargos y puestos que integran el Catálogo de la Rama Administrativa deberán estar contenidos en las estructuras autorizadas por la DEA y aprobadas por el Titular de la Secretaría Ejecutiva

³⁴ Artículo 104. La actualización del Catálogo de la Rama Administrativa estará a cargo de la DEA, la cual deberá someterla a la Junta para su aprobación. El Catálogo de la Rama Administrativa será actualizado cuando se presenten circunstancias que modifiquen la información contenida en las cédulas de cargos y puestos.



acreditar la evaluación curricular, los exámenes, pruebas psicométricas y las entrevistas correspondientes³⁵.

Respecto a dicho requisito, el diverso numeral 155 del referido *Manual*, establece que la persona aspirante para continuar con el proceso de selección debe sujetarse a las evaluaciones psicométricas y conocimientos generales y específicos del puesto, mientras que, para el caso de puestos de mando, ésta debe adicionalmente aprobar la evaluación de capacidades gerenciales³⁶. Dichas evaluaciones, para el caso de órganos distintos a los centrales del *INE*, conforme al artículo 156, segundo párrafo, fracción I, del citado *Manual*, serán aplicadas por las coordinaciones administrativas de los Órganos Delegacionales³⁷ y, una vez acreditadas éstas, conforme a lo previsto por el diverso numeral 163 del ordenamiento en cita, podrán acceder a la fase de entrevista con el jefe inmediato de la vacante³⁸.

Como puede advertirse, para poder obtener un nombramiento en una plaza de la Rama Administrativa del *INE*, se requiere, además del cumplimiento de requisitos formales, someterse a un proceso en el cual están involucradas diversas áreas del Instituto cuyas decisiones están sujetas, incluso, a la aprobación de órganos centrales como la Junta General Ejecutiva.

Lo que es congruente con lo dispuesto en el artículo 67, fracción I, del *Estatuto* que, precisamente, condiciona el derecho a obtener un nombramiento a la satisfacción de los requisitos establecidos para ello³⁹.

Caso concreto

³⁵ Artículo 148. Las y los aspirantes a la ocupación de una plaza presupuestal vacante de la Rama Administrativa deberán cumplir con los requisitos previstos por el Artículo 93 del Estatuto, y adicionalmente los siguientes: [...] II. Acreditar la evaluación curricular, los exámenes, pruebas psicométricas y las entrevistas correspondientes; y [...]

³⁶ Artículo 155. La o el aspirante para continuar con el proceso de selección, deberá sujetarse a las evaluaciones psicométricas y conocimientos generales y específicos del puesto. En los casos de los puestos de mando, la o el aspirante deberá adicionalmente aprobar la evaluación de capacidades gerenciales.

³⁷ Artículo 156. [...] Las o los responsables de su aplicación serán: I. Las coordinaciones administrativas de los Órganos Delegacionales, se encargarán de la organización, supervisión y aplicación de las evaluaciones en la Junta Local y en las Juntas Distritales de su adscripción pudiendo, en su caso, solicitar el apoyo del Vocal Secretario Distrital.

³⁸ Artículo 163. Para determinar la calificación aprobatoria y poder acceder a la fase de entrevista con el jefe inmediato de la vacante, es necesario que el aspirante obtenga resultados aprobatorios en las evaluaciones aplicadas conforme a los siguientes parámetros: I. Conocimientos generales y específicos del puesto: mínimo 8.0 (ocho), en una escala de 0 a 10 (cero a diez); II. Pruebas psicométricas: viable y/o con reserva; III. Capacidades Gerenciales (para el caso de puestos de mando): viable y/o con reserva.

La obtención de una calificación o un parámetro en las evaluaciones menor o distinto a los anteriores, eliminará a la o el aspirante.

³⁹ Artículo 67. Son derechos del personal del Instituto, los siguientes: I. Obtener su nombramiento, una vez satisfechos los requisitos establecidos en el presente Estatuto;

En la presente sentencia, en efecto, se tuvo por **acreditada la existencia** de una relación laboral entre el actor y el *INE* por los siguientes periodos:

- Del dieciséis de marzo al treinta de junio de dos mil cuatro.
- Del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.
- Del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.
- Del primer de enero al quince de abril de dos mil seis.
- Del primero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve.
- Del dieciséis de septiembre al quince de octubre de dos mil once.
- Del primero al treinta de noviembre de dos mil once.
- Del primero de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce.
- Del primero de junio al seis de julio de dos mil doce.
- Del veintisiete de julio de dos mil doce a la fecha.

Tomando en consideración la última relación laboral, implica aproximadamente diez años de relación laboral ininterrumpida.

30

De esta manera, el reconocimiento judicial de la relación laboral del actor con el Instituto demandado a partir de una contractual de carácter civil genera el derecho a prestaciones distintas a las contenidas en los contratos firmados, a la antigüedad, así como a la seguridad social, como si se tratara de una persona con nombramiento en plaza presupuestal, desde luego, en términos del análisis que realice esta Sala de cada una de las prestaciones reclamadas.

Sin embargo, como se ha razonado, la transición a una plaza con nombramiento de esa naturaleza como lo solicita el actor, está sujeta al cumplimiento de las disposiciones administrativas descritas, en razón de que se trata de regímenes de distinta regulación, por lo cual, previamente al otorgamiento de un nombramiento, debe examinarse la naturaleza de las funciones desempeñadas por el promovente con el fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la normativa interna y para estar en posibilidad de, una vez cumplidos los mecanismos establecidos, pueda acceder a una plaza con funciones similares a las que actualmente desempeña.

En suma, se considera **inviable** la pretensión del actor de acceder como personal del *INE* a la Rama Administrativa a partir del reconocimiento de la relación laboral cuyo origen fue la contratación civil.



No es obstáculo para llegar a esa conclusión el hecho de que el promovente funde su pretensión en el artículo 79 del *Manual*, que prevé la posibilidad de que se realice la **conversión** de plazas de honorarios permanentes (como la que actualmente desempeña el accionante) a una de carácter presupuestal⁴⁰.

Es así, pues, además de lo considerado previamente, en términos de lo señalado en el artículo 3 del *Manual*, las conversiones deben atender a las necesidades de cada unidad responsable, con el objeto de fortalecer sus funciones mediante la integración de puestos mejor remunerados derivado de la complejidad de las actividades a realizar en el puesto-plaza a crear⁴¹, sin que en el caso se acredite que existe esa necesidad en la *Junta Distrital* y tampoco que la conversión pretendida pueda fortalecer sus funciones.

6.5. Prestaciones relacionadas con la acreditación de la relación laboral

6.5.1. Antigüedad laboral

Como se expuso líneas arriba, esta Sala Regional reconoció la existencia de una relación laboral entre las partes en diversos cargos y periodos, a partir del dieciséis de marzo de dos mil cuatro, la cual está **vigente** a la fecha.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala⁴² que cuando una persona trabajadora laboró determinado tiempo en el Instituto, en caso de haber existido un cese, el cálculo de su antigüedad deberá dejar fuera el tiempo que dicha interrupción duró, más no eliminar todo el tiempo efectivamente laborado que tuvo lugar con antelación a la suspensión.

En el caso, de lo expuesto se tiene que **no existió vínculo laboral** en los siguientes lapsos:

- Del quince de abril al treinta y uno de mayo del año dos mil⁴³.

⁴⁰ Artículo 79. Cuando se realice la conversión de plazas de honorarios permanentes a plaza de carácter presupuestal, deberá observarse en todo momento que las funciones no se dupliquen con las ya consideradas en los puestos de la estructura orgánica aprobada; adicionalmente, se deberá llevar a cabo mediante movimientos compensados, evitando un crecimiento de la plantilla y del presupuesto. /// En caso de existir remanentes, éstos serán considerados como economías por la Dirección de Personal.

⁴¹ Artículo 3. Para efectos de las presentes disposiciones, de manera enunciativa más no limitativa, se entenderá por: [...] Conversión de puestos-plazas: Es el proceso de cancelación de una o varias plazas para crear otras, conforme a las necesidades de cada unidad responsable, con el objeto de fortalecer sus funciones mediante la integración de puestos mejor remunerados derivado de la complejidad de las actividades a realizar en el puesto-plaza a crear, sin afectar las funciones de las áreas donde se encuentren y se sujeta a movimientos compensados dentro del presupuesto de servicios personales autorizados.

⁴² Ver sentencia dictada en el juicio laboral SM-JLI-3/2019, SM-JLI-21/2022.

⁴³ Véase foja 6 de la contestación del *INE*.

- Del nueve de julio del dos mil al quince de marzo de dos mil cuatro
- Del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil cuatro.
- Del dieciséis de abril al treinta y uno de mayo de dos mil seis.
- Del ocho de julio de dos mil seis al veintiocho de febrero de dos mil nueve.
- Del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil nueve.
- Del nueve de julio de dos mil nueve al quince de septiembre de dos mil once.
- Del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil once.
- Del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil once.
- Del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil doce.
- Del siete al veintiséis de julio de dos mil doce.

32

Aunado a ello, como ya se precisó, debe considerarse como **inexistente la relación laboral entre las partes**, durante aquellos lapsos donde el vínculo que unió al *INE* y el promovente fue de naturaleza civil, ello respecto de los lapsos:

- Del veintidós de febrero al quince de mayo del dos mil.
- Del primero de junio al ocho de julio del dos mil.
- Del primero de junio al siete de julio de dos mil seis.
- Del primero de junio al ocho de julio de dos mil nueve.
- Del primero de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil doce.

En ese contexto, este órgano colegiado considera que, como consecuencia del reconocimiento de la relación laboral entre las partes, el *INE* debe **computar** al promovente su antigüedad por los siguientes periodos:

- Del dieciséis de marzo al treinta de junio de dos mil cuatro.
- Del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.
- Del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.

- Del primer de enero al quince de abril de dos mil seis.
- Del primero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve.
- Del dieciséis de septiembre al quince de octubre de dos mil once.
- Del primero al treinta de noviembre de dos mil once.
- Del primero de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce.
- Del primero de junio al seis de julio de dos mil doce.
- Del veintisiete de julio de dos mil doce a la fecha.

En ese sentido, toda vez que la relación de trabajo entre el actor y el Instituto demandado continúa vigente, debe ordenarse la expedición de la **constancia de servicios** contemplada en el artículo 538 del *Manual*, mediante la cual se hace constar que el personal laboral para el Instituto y que contendrá entre otros, los siguientes datos:

I. Registro Federal de Contribuyentes.

II. Clave Única de Registro de Población.

III. Fecha de ingreso o fecha de inicio de prestación de servicios.

IV. Denominación del puesto actual o actividad que establece su contrato.

V. Sueldo bruto y área de adscripción, u honorarios pactados (monto total del mismo).

VI. Periodo de contratación.

VII. Tipo de contratación.

De ahí que deba entregarse al actor el referido documento, para los efectos y trámites legales que estime correspondientes, indicando en este **la antigüedad reconocida** por esta Sala Regional.

6.5.2. Prestaciones de seguridad social

Esta Sala Regional considera que, al haberse reconocido la existencia de la relación laboral entre las partes, procede **condenar** al Instituto demandado al pago retroactivo de las cuotas y aportaciones de seguridad social que debía haber cubierto y que se encuentran pendientes por los periodos que duró el vínculo de trabajo con el actor, las cuales se encuentran previstas en los

artículos 2, fracción I, 3 y 4 de la Ley del *ISSSTE*⁴⁴ relativas a su **régimen obligatorio**, incluyendo las respectivas al *FOVISSSTE*.

Esto es, el Instituto demandado debe cumplir con las obligaciones que en materia de seguridad social se generaron desde el **dieciséis de marzo de dos mil cuatro hasta la fecha, por los lapsos precisados en este fallo en que se reconoció la relación laboral**.

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores se regirán por las disposiciones de la *LGIPE* y del *Estatuto*.

En tal razón, el artículo 206, párrafo 2, de la *LGIPE* prevé que el personal del Instituto será incorporado al régimen del *ISSSTE*.

En el mismo sentido, la Ley del *ISSSTE*, establece en su artículo 1, fracción VI, que lo contenido en esa normativa es aplicable a los trabajadores de los órganos con autonomía constitucional.

34 Por su parte, el numeral 2 del mismo ordenamiento señala que existirán dos tipos de regímenes, obligatorio y voluntario, mientras que el artículo 3, establece que tienen carácter obligatorio los seguros de salud, riesgos de trabajo, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez e invalidez y vida.

De igual forma, en el artículo 4 dispone, entre otras, como prestación obligatoria, los préstamos hipotecarios, el cual está relacionado con el diverso artículo 191, fracción I, del referido ordenamiento que establece como obligación de la parte patronal, inscribir a sus trabajadores y beneficiarios en el *FOVISSSTE*.

⁴⁴ **Artículo 2.** La seguridad social de los Trabajadores comprende: I. El régimen obligatorio. Artículo 3. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros: I. De salud, que comprende: a) Atención médica preventiva; b) Atención médica curativa y de maternidad, y c) Rehabilitación física y mental; II. De riesgos del trabajo; III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y IV. De invalidez y vida.

Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios: I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos; II. Préstamos personales: a) Ordinarios; b) Especiales; c) Para adquisición de bienes de consumo duradero, y d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales; III. Servicios sociales, consistentes en: a) Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar; b) Servicios turísticos; c) Servicios funerarios, y d) Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; IV. Servicios culturales, consistentes en: a) Programas culturales; b) Programas educativos y de capacitación; c) Atención a jubilados, Pensionados y discapacitados, y d) Programas de fomento deportivo.



En ese entendido, debe considerarse que las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la **existencia de una relación de trabajo**; y del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables.

Lo anterior evidencia que toda persona trabajadora que preste un servicio para una dependencia o entidad de la administración pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social en general.

Para tal efecto, se considera que la dependencia patronal tiene la obligación de inscribir a sus trabajadores al *ISSSTE* para que puedan gozar de **los diversos seguros y prestaciones que prevé el régimen obligatorio**, por ser una **consecuencia directa e inmediata** de la acción de reconocimiento de la relación de trabajo.

Por tanto, como se anticipó, resulta procedente **condenar** al Instituto demandado para que, inscriba retroactivamente al actor ante el *ISSSTE*, debiendo enterar las cuotas y aportaciones necesarias para cumplir con todas las obligaciones que, tratándose de seguridad social, dispone la ley de la materia.

Es decir, el *INE* deberá cubrir, de forma íntegra, los recursos referentes a las obligaciones que, respecto de sus trabajadores, le impone la Ley del *ISSSTE*⁴⁵; lo que implica enterar y pagar las aportaciones propias a la parte patronal, así como las cuotas que debieron ser retenidas a la parte trabajadora⁴⁶.

Lo anterior, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 20 y 21 de la Ley del *ISSSTE* y 2 a 4, 6, 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la cual se desprende que **no puede imponerse al promovente la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido**.

⁴⁵ Conforme lo disponen los artículos 3, 4 y 191, fracciones I y II, de la Ley del *ISSSTE*.

⁴⁶ Apoya el criterio con el que se resuelve, la tesis jurisprudencia número 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la *SCJN*, de la Novena Época, en Materia Laboral, de rubro: SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, p.1082.

En ese supuesto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, lo procedente es condenarla a cubrirlas en su integridad, dado que, ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón⁴⁷.

Por tanto, en caso de haber omitido cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social, el Instituto demandado **deberá enterar y pagar**, en el plazo de **quince días hábiles**, las aportaciones que le correspondían como parte patronal y las cuotas que debió retenerle a la parte trabajadora respecto de las cotizaciones que deriven del régimen obligatorio establecido en la Ley del *ISSSTE*, a fin de completar la cotización por el periodo reconocido como relación laboral en este fallo⁴⁸.

En ese sentido, toda vez que en autos no obran las constancias suficientes para hacer líquida la condena que se impone en el presente fallo, el *INE* deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a los salarios devengados por quien promueve⁴⁹.

36

Cabe precisar que, el actor en su demanda remitió impresión de su expediente electrónico único (SINAVID) el cual se puede advertir que, en distintas anualidades, el *INE* ha realizado el pago de *ISSSTE* y *FOVISSSTE* en favor del actor, por lo que tales períodos deberá considerarlos el *INE* al momento de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5.3. Vacaciones y prima vacacional

El actor reclama el pago de vacaciones no disfrutadas y que no han sido pagadas, por el tiempo laborado.

El Instituto demandado aduce que es improcedente ya que no existió una relación laboral entre las partes, aunado a que, en su concepto, las vacaciones no se pagan, sino que se disfrutan y que durante el periodo vacacional de los

⁴⁷ Dicho criterio, que se invoca como orientador, se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia I.13o.T. J/11 (10a.), de rubro: CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO), publicada en Semanario Judicial de la Federación, libro 30, mayo de 2016, tomo IV, p. 2446. Así también lo ha resuelto esta Sala Regional en los juicios SM-JLI-1/2020 y SM-JLI-5/2020.

⁴⁸ En similares términos resolvió esta Sala Regional los juicios laborales SM-JLI-10/2019, SM-JLI-1/2020, SM-JLI-7/2020, SM-JLI-23/2021, y SM-JLI-8/2022, entre otros.

⁴⁹ En similares términos resolvió esta Sala Regional los juicios laborales SM-JLI-1/2020 y SM-JLI-10/2019.



que sí son trabajadores del instituto, el actor no llevó a cabo las actividades propias de su contrato y le fueron cubiertos los honorarios a los que tuvo derecho, por lo que debe tenerse que también disfrutó las vacaciones en los mismos periodos que lo hizo el personal del *INE*.

Al respecto, se tiene que el personal del *INE* gozará de diez días hábiles de **vacaciones** por cada seis meses de servicio, en términos de lo previsto en el artículo 48 del *Estatuto*, es decir, anualmente se tendrán dos periodos de vacaciones.

Mientras que el pago de **prima vacacional** encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 del *Estatuto*, conforme al cual el personal del *INE* que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

A la par, el artículo 351 del *Manual* establece que la prima vacacional es el importe que recibirá el personal de plaza presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales.

El monto equivale a cinco días del sueldo base cuando menos, que se otorga por cada uno de los dos periodos vacacionales.

37

6.5.3.1. Prescripción del derecho a reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional por los periodos laborados acreditados entre el dos mil cuatro y antes del veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Esta Sala considera que **prescribió** el derecho a reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional solicitadas por el actor, por los periodos efectivamente laborados entre los años **dos mil cuatro y antes del veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, al haber transcurrido más de un año desde el momento en que fueron exigibles tales prestaciones, por lo que **debe absolverse** al *INE* del pago reclamado.

En el caso, se tuvo por reconocida la relación laboral del actor con el *INE* por diversos periodos, el primero de ellos comenzó el dieciséis de marzo de dos mil cuatro, y el último de ellos inició el veintisiete de julio de dos mil doce⁵⁰.

En cuanto al periodo que dio inicio el **veintisiete de julio de dos mil doce** y conforme se encuentra acreditado que la relación laboral **continúa vigente**, el

⁵⁰ En el entendido que ha prescrito el derecho a reclamar el pago de las vacaciones correspondientes a los periodos laborados con anterioridad al veintisiete de julio de dos mil doce toda vez que es evidente que ha transcurrido más de un año.

derecho a gozar vacaciones se hizo exigible el veintisiete de enero de dos mil trece [seis meses después de la suscripción del contrato], y respecto al periodo que inició el **veintisiete de enero de dos mil trece**, el **derecho a gozar** vacaciones se hizo exigible el veintisiete de julio de dos mil trece [doce meses posteriores al inicio de su contrato] y así sucesivamente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del numeral 95 de la *Ley de Medios*, las acciones de trabajo **prescriben en un año**, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia normativa contempla.

En términos de los preceptos indicados, el derecho del actor a reclamar el pago de vacaciones **prescribe en un año**, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

Por tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que concluye el lapso de seis meses a partir de que sea exigible el derecho de reclamar el pago respectivo y hasta un año después, a saber:

INICIO PERIODO LABORAL	FECHA EN QUE SON EXIGIBLES LAS VACACIONES	FECHA EN QUE CONCLUYE EL LAPSO DEL INE PARA OTORGAR LAS VACACIONES	PRESCRIPCIÓN A EXIGIR DICHA PRESTACIÓN
27 de julio de 2012	27 de enero de 2013	27 de julio de 2013	Al año siguiente
27 de enero de 2013	27 de julio de 2013	27 de enero de 2014	Al año siguiente
27 de julio de 2013	27 de enero de 2014	27 de julio de 2014	Al año siguiente
27 de enero de 2014	27 de julio de 2014	27 de enero de 2015	Al año siguiente
27 de julio de 2014	27 de enero de 2015	27 de julio de 2015	Al año siguiente
27 de enero de 2015	27 de julio de 2015	27 de enero de 2016	Al año siguiente
27 de julio de 2015	27 de enero de 2016	27 de julio de 2016	Al año siguiente
27 de enero de 2016	27 de julio de 2016	27 de enero de 2017	Al año siguiente
27 de julio de 2016	27 de enero de 2017	27 de julio de 2017	Al año siguiente
27 de enero de 2017	27 de julio de 2017	27 de enero de 2018	Al año siguiente
27 de julio de 2017	27 de enero de 2018	27 de julio de 2018	Al año siguiente
27 de enero de 2018	27 de julio de 2018	27 de enero de 2019	Al año siguiente



INICIO PERIODO LABORAL	FECHA EN QUE SON <u>EXIGIBLES</u> LAS VACACIONES	FECHA EN QUE CONCLUYE EL LAPSO DEL INE PARA OTORGAR LAS VACACIONES	PRESCRIPCIÓN A EXIGIR DICHA PRESTACIÓN
27 de julio de 2018	27 de enero de 2019	27 de julio de 2019	Al año siguiente
27 de enero de 2019	27 de julio de 2019	27 de enero de 2020	Al año siguiente
27 de julio de 2019	27 de enero de 2020	27 de julio de 2020	Al año siguiente
27 de enero de 2020	27 de julio de 2020	27 de enero de 2021	Al año siguiente
27 de julio de 2020	27 de enero de 2021	27 de julio de 2021	Al año siguiente
27 de enero 2021	27 de julio 2021	27 de enero 2022	Al año siguiente
27 de julio 2021	27 de enero 2022	27 de julio 2022	Al año siguiente
27 de enero 2022	27 de julio 2022	27 de enero 2023	Al año siguiente

De manera que las **vacaciones y prima vacacional correspondientes, que fueron exigibles el veintisiete de enero de dos mil veintiuno se encuentran prescritas**, tomando en consideración que el actor presentó su demanda veintinueve de noviembre de este dos mil veintidós y la fecha límite para reclamar su pago **venció** al año siguiente en que fue exigible dicha prestación.

39

Por tal motivo debe **absolverse al INE** del pago de dichas prestaciones por los periodos indicados.

6.5.3.2. Pago de vacaciones exigibles el veintisiete de enero de dos mil dos mil veintidós y el veintisiete de julio de dos mil veintidós

Por otra parte, **se condena al INE** al pago de las vacaciones, a favor del actor, exigibles el **veintisiete de enero de dos mil veintidós y el veintisiete de julio de dos mil veintidós**.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 48 del *Estatuto*, el cual establece que el personal del *INE*, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de **diez días hábiles de vacaciones**, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva del *INE*.

De lo expuesto, se desprende que el derecho de las personas trabajadoras del *INE* a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un periodo vacacional una vez cumplido el requisito.

Respecto al momento a partir del cual comienza a correr el plazo de la **prescripción para reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional**, la *SCJN* ha sostenido que debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales la persona trabajadora tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible, no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a sus trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, se entenderá que no se actualiza su incumplimiento⁵¹.

Ahora bien, al contestar la demanda, el *INE* manifestó que el actor no tenía derecho al pago de esas prestaciones, dado que dicho instituto suspendió actividades del seis al veinte de septiembre de dos mil veintiuno [primer periodo vacacional de dos mil veintiuno]. Así como del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno [segundo periodo vacacional de dos mil veintiuno], y del veinticinco de julio al cinco de agosto de dos mil veintidós [primer periodo vacacional de dos mil veintidós].

De modo que el actor, sin tener derecho a esa prestación, no realizó actividades durante ese periodo y le fueron cubiertos sus honorarios.

En ese sentido, es un hecho público y notorio que los periodos vacacionales del personal del *INE*, efectivamente, comprendieron las fechas señaladas, sin embargo, lo alegado por el demandado es **infundado**, dado que, al comprobarse la existencia de la relación laboral entre las partes, se acredita en consecuencia el derecho del actor al pago de las vacaciones no disfrutadas, así como de la prima vacacional.

Esto es así, pues aun cuando el *INE* indica que el promovente dejó de realizar sus actividades en los periodos en que el personal del Instituto disfruta sus

⁵¹ Lo anterior, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 2da./J. 1/97 de la Segunda Sala de la *SCJN*, de rubro VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo V, enero de 1997, p. 199.



vacaciones, no acredita en modo alguno que en las fechas mencionadas se **autorizara al actor disfrutar** de las mismas vacaciones, dado que no ofreció o exhibió medios de convicción para demostrar esa afirmación, más allá de los acuerdos a través de los cuales se aprobaron los periodos vacacionales respectivos, ya que estos no constituyen una **autorización individualizada** al actor para su goce.

Por tanto, resulta **procedente el pago de vacaciones** correspondientes, que fueron **exigibles el veintisiete de enero de dos mil veintidós y el veintisiete de julio de dos mil veintidós**.

6.5.3.3. Vacaciones y prima vacacional exigibles a partir del veintisiete de enero de dos mil veintitrés y mientras continúe la relación laboral

Ahora, respecto al pago de las **vacaciones exigibles a partir del veintisiete de enero y julio de dos mil veintitrés**, debe **absolverse** al Instituto demandado, por los siguientes motivos.

De acuerdo con lo determinado en los puntos que anteceden, **el veintisiete de julio de dos mil veintidós** el actor se hizo acreedor del derecho de gozar de las vacaciones correspondientes a un periodo de esta anualidad y, conforme la jurisprudencia 2a./J. 1/97, estas se podrán gozar dentro de los seis meses posteriores *-veintisiete de enero del próximo año-*, y una vez fenecido dicho plazo serán exigibles en la vía judicial.

En ese tenor, el actor podrá gozar de esas vacaciones, a partir del veintisiete de julio del dos mil veintidós, por lo que aún no transcurren los seis meses para que el *INE* incurra en una falta (veintisiete de enero de dos mil veintitrés), toda vez que está transcurriendo en plazo para que el instituto demandado pueda autorizar su ejercicio.

No se pierde de vista que, conforme al *Aviso relativo al día de asueto en conmemoración del día del empleado y el primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2022*, el personal del Instituto demandado debió gozar de su primer periodo vacacional del veinticinco de julio al cinco de agosto.

Cabe señalar, que el hecho de que la parte patronal equiparada establezca a través de una disposición de carácter general las fechas que constituirán el periodo vacacional, no extingue la posibilidad de que la persona que tiene

derecho a gozarlas las pueda ejercer con posterioridad, conforme lo permitan las necesidades del servicio.

Así, aun cuando el *INE* manifiesta que el actor gozó de vacaciones en el periodo mencionado, no existe alguna prueba que así lo acredite, además, debe reiterarse que es criterio de esta Sala Regional que la existencia de los acuerdos a través de los que se aprueban los periodos vacacionales no resulta una prueba sobre su goce, ya que no constituyen una autorización individualizada para tales efectos.

En relación con lo anterior, esta Sala Regional estima que, no se acreditó que el actor gozara de las vacaciones exigibles el veintisiete de julio de dos mil veintidós, sin embargo, toda vez que aún no transcurren los seis meses para que el *INE* autorice su ejercicio (cuenta hasta el veintisiete de enero de dos mil veintitrés para gozarlas), se estima que no resultan exigibles, de ahí que, como se anticipó, deba **absolverse** al *INE* del pago de vacaciones correspondientes a ese periodo de esta anualidad.

Por otra parte, se **condena** al *INE* al pago de la **primera y segunda parte de la prima vacacional relativa al año dos mil veintidós**, toda vez que, conforme a lo señalado por el artículo 351 del *Manual*, el primer pago de dicha prestación debió ser aplicado en la quincena doce del dos mil veintidós, la cual a la fecha ya transcurrió, de ahí que, al no haberse demostrado el pago correspondiente, como se dijo, resulte procedente condenar al Instituto demandado a su pago.

Por otra parte, debe **también condenarse** al *INE* del pago de la **prima vacacional relativa al segundo periodo del dos mil veintidós**, toda vez que, conforme a lo señalado por el artículo 351 del *Manual*, el segundo pago de esa prestación debe ser aplicado en la quincena veinticuatro⁵², esto es, en la segunda quincena de diciembre del dos mil veintidós, la cual **ya ha transcurrido**, de ahí que resulta procedente su pago al actor.

Lo anterior en caso de que el *INE* no hubiese efectuado el pago correspondiente, pues a la fecha en que se emite el presente fallo no se cuenta con constancia que demuestre lo contrario.

⁵² **Artículo 351.** La prima vacacional es el importe que recibirá el Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales. El monto equivale a 5 días del sueldo base cuando menos, que se otorga por cada período vacacional. Serán dos periodos vacacionales por año, sujetos a los calendarios previamente establecidos y se pagará en las quincenas 12 y 24 de cada año.

En cuanto a la petición del actor de que se condene al pago de vacaciones y prima vacacional por el tiempo que continúe vigente la relación laboral, debe **absolverse** al *INE* de pagar esos conceptos debido a que la solicitud del actor se basa en hechos futuros, respecto de prestaciones que aún no se generan y de las cuales no se ha omitido o negado su pago; por ende, tampoco se ha generado el derecho para su reclamo.

6.5.4. Aguinaldo

El actor reclama el pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado con el *INE*.

Por su parte, el Instituto demandado plantea su defensa negando la acción y derecho del promovente para reclamar dicha prestación, toda vez que refiere estuvo contratado bajo el régimen civil por prestación de servicios; a la par sostiene que las personas trabajadores eventuales únicamente tienen derecho al pago de la prestación denominada *gratificación de fin de año*, la cual, en el caso, fue pagada al actor por el ejercicio correspondiente al dos mil veintiuno, el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Además de lo expuesto, el *INE* hace valer la excepción de prescripción respecto del pago del aguinaldo de los periodos anteriores al veintinueve de noviembre dos mil veintiuno, ya que el derecho a reclamarlas feneció a la fecha de presentación de la demanda.

43

6.5.4.1. Prescripción del aguinaldo de dos mil cuatro a dos mil veinte

Como se señaló anteriormente, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, las acciones de trabajo **prescriben en un año** contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley del Trabajo contempla.

Por tanto, **el aguinaldo correspondiente a los periodos indicados se encuentra prescrito** tomando en consideración que el actor presentó su demanda el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por lo que debe **absolverse al *INE*** del pago dicha prestación.

6.5.4.2. Aguinaldo correspondiente a dos mil veintiuno

Como se precisó líneas arriba, el Instituto demandado opone la excepción de pago correspondiente al aguinaldo de dos mil veintiuno, toda vez que entregó

al actor la *gratificación de fin de año* respectiva, lo cual constituye una prestación equivalente a la reclamada, ya que así está previsto en el artículo 618 del *Manual*.

Es **fundada** la excepción hecha valer, dado que en autos⁵³ obra el comprobante fiscal digital, relativo al pago de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, por concepto de *gratificación de fin de año*, la cual según la citada constancia ampara el monto que corresponde a dicho concepto por 365 días.

De ahí que se estime que el pago entregado a favor del actor por referido concepto fue cubierto en su totalidad, aun cuando esta se entregó en una sola exhibición y no en dos como lo establece el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo que hace al **aguinaldo de veintidós**, en términos del citado artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de las constancias se advierte que este ya fue cubierto el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por concepto de *gratificación de fin de año*, la cual según la citada constancia ampara el monto que corresponde a dicho concepto por 365 días, por lo que debe **absolverse** al *INE* de cubrir esta prestación.

44

Igualmente procede **absolver** al instituto demandado del pago del aguinaldo que corresponda por el tiempo en que dure la relación laboral, que solicita el accionante, porque el promovente basa su pretensión en hechos futuros y prestaciones que aún no se han generado, menos omitido o negado su pago.

6.6. Prestaciones extralegales

El actor reclama el pago de despensa, previsión social múltiple, ayuda de alimentos, prima quinquenal, vales de fin de año, así como el incentivo por diez, quince y veinte años de servicio, por todo el tiempo laborado y que no le fueron retribuidas al no ser reconocido como trabajador.

En cuanto a las prestaciones reclamadas, al contestar la demanda el *INE*, en primera instancia, refiere que se actualiza la prescripción respecto de las remuneraciones exigibles y no reclamadas con anterioridad al veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, es decir, un año antes de la presentación de

⁵³ Visible en el recibo digital que obra en el expediente electrónico allegado por el *INE*.



la demanda de este juicio laboral, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

A la par, refiere que, respecto de las prestaciones en las cuales no se actualice la figura de la prescripción, estas solo se otorgan a las personas que tienen el carácter de trabajadoras del Instituto, es decir, están previstas para plazas presupuestales y sujetas al cumplimiento de requisitos, de modo que le corresponde al promovente acreditar su derecho a recibirlas.

En lo que respecta a cada prestación se tiene lo siguiente.

6.6.1. Despensa, previsión social múltiple y ayuda para alimentos

El artículo 247 del *Manual*, señala que el pago de **despensa** es una prestación consistente en un monto fijo que se otorga al personal operativo, de mando y homólogos –con excepción de la Consejería que Presida y las Consejerías Electorales– la cual se cubre quincenalmente a través de la nómina. El pago de este apoyo se aplica desde el ingreso del personal de plaza presupuestal y se integra bajo 2 conceptos: *Despensa Oficial* y *Apoyo para despensa*⁵⁴.

A su vez, los artículos 248 y 249 del *Manual* señalan que la **previsión social múltiple** es una prestación adicional que se otorga al personal de plaza presupuestal de nivel operativo, que tiene por objeto coadyuvar al gasto familiar. El pago de esta asignación se efectúa quincenalmente, desde el ingreso del personal en plaza presupuestal, mediante la nómina y se ajusta al Clasificador por Objeto del Gasto del Instituto vigente⁵⁵.

Por su parte, los artículos 250 al 252 del *Manual* prevén que la **ayuda para alimentos** es una prestación que se otorga al personal de plaza presupuestal de nivel operativo, que consiste en la asignación de un monto en efectivo por concepto de alimentos. El pago de esta prestación se realiza de manera quincenal, a través de la nómina, desde el ingreso del personal operativo de

⁵⁴ **Capítulo I: De la Despensa. Artículo 247.** Esta prestación consiste en un monto fijo que se otorgará al personal operativo, de mando y homólogos, con excepción del Consejero Presidente y Consejeros Electorales, la cual se cubre quincenalmente a través de la nómina. /// El pago de este apoyo se aplicará desde el ingreso del Personal de Plaza Presupuestal y se integra bajo dos conceptos “Despensa Oficial” y “Apoyo para despensa” y por su naturaleza de previsión social, exenta de gravamen.

⁵⁵ **Capítulo II: De la Previsión Social Múltiple. Artículo 248.** Es la prestación adicional que se otorga al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, que tiene por objeto coadyuvar al gasto familiar.

Artículo 249. El pago de esta asignación se efectúa quincenalmente, desde el ingreso del personal en plaza presupuestal, mediante la nómina y se ajustará al Clasificador por Objeto del Gasto del Instituto vigente, y que por su naturaleza está exenta de gravamen alguno.

plaza presupuestal al instituto y, en caso de que se le promueva a una plaza de mando, se suspenderá el pago de este concepto⁵⁶.

Las citadas normas también disponen que, por su naturaleza de previsión social, estas prestaciones económicas están exentas de gravamen.

6.6.1.1. Prescripción del pago de despensa, previsión social múltiple y ayuda para alimentos por los periodos acreditados hasta el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno

En el particular, si bien esta Sala Regional reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes, se considera que debe absolverse del pago al Instituto demandado por el periodo transcurrido desde el año dos mil cuatro al veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno⁵⁷ ya que el derecho a reclamar dichas prestaciones prescribió antes de la fecha de la presentación de la demanda, al haber transcurrido más de un año desde su exigibilidad.

6.6.1.2. Pago de despensa, previsión social múltiple y ayuda para alimentos por el periodo correspondiente a partir del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

46

Conforme a las disposiciones aplicables del *Manual* señaladas líneas arriba, dado que no existen mayores requisitos o condiciones para el pago de las referidas prestaciones que ser personal operativo, condicionante que cumple el actor al reconocer este órgano jurisdiccional que su vínculo con el *INE* es de carácter laboral.

Adicionalmente, debe precisarse que es a partir del reconocimiento de la relación laboral hecho por esta Sala Regional que surge la obligación de pago de las citadas prestaciones extralegales, sin que pueda imponerse al actor la carga de acreditar su procedencia o demostrar que tiene derecho a recibirlas, cuando existe la manifestación expresa en la demanda que nunca se le

⁵⁶ **Capítulo III: De la Ayuda para Alimentos. Artículo 250.** Es la prestación que se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, que consiste en la asignación de un monto en efectivo por concepto de alimentos.

Artículo 251. El pago de esta prestación se realizará de manera quincenal, a través de la nómina, desde el ingreso del Personal de Plaza Presupuestal al Instituto, y por su naturaleza de previsión social, exenta de gravamen.

Artículo 252. En caso de que el personal operativo de plaza presupuestal sea sujeto de un movimiento de promoción a una plaza de mando, le será suspendido el pago de este concepto a partir de la fecha de su nombramiento.

⁵⁷ En términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la *Ley de Medios*, en términos de su artículo 95, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley Federal del Trabajo contempla.



otorgaron, pues era considerado como prestador de servicios y no como trabajador.

En ese sentido, en atención a que el *INE* no demostró su pago, **se le condena al pago de las prestaciones de despensa, previsión social múltiple y ayuda para alimentos**, correspondientes a partir del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno hasta la fecha en que el Instituto demandado dé cumplimiento a esta sentencia.

Sin que en el caso proceda, como pretende el actor, condenar a su pago mientras continúe vigente la relación laboral, pues tales prestaciones aún no se generan. En realidad, se trata de hechos futuros, respecto de los cuales el *INE* aún no ha omitido o se ha negado a cubrir estos conceptos y, consecuentemente, tampoco ha surgido el derecho del promovente a exigir su pago. De ahí que se debe de **absolver** al instituto demandado del pago de estas prestaciones.

6.6.2. Vales de fin de año

6.6.2.1. Prescripción del pago de vales de fin de año de dos mil cuatro a dos mil veinte

47

En cuanto al pago de vales de fin de año entregados al personal de Instituto demandado, el actor afirma que tiene derecho a recibir la citada prestación, conforme a lo establecido en los artículos 274 a 278 del *Manual*, la cual consiste en una tarjeta de vales que se otorga cada fin de año en el mes de diciembre a razón de un monto determinado el cual reclama por el tiempo laborado para el Instituto demandado y que no le fueron retribuidos.

Respecto del pago de los **vales de fin de año correspondientes a los ejercicios de dos mil cuatro a dos mil veinte** se actualiza la prescripción, por lo que **debe absolverse** al Instituto demandado de su pago, ya que, a la fecha de presentación de la demanda, el derecho a reclamarlas del actor había transcurrido.

6.6.2.2. Pago de vales de fin de año del ejercicio dos mil veintiuno y dos mil veintidós

Por lo que respecta a esta prestación, el *Manual* en sus artículos 274, 275, 276 y 277, disponen que consiste en otorgar vales en la modalidad de monederos electrónicos para el personal de plaza presupuestal de nivel operativo, con

motivo del reconocimiento del compromiso institucional y el esfuerzo laboral realizado durante el año.

Así, para poder recibir esta prestación la o el trabajador debe tener una antigüedad mínima en el *INE* de seis meses ininterrumpidos en plaza presupuestal, cumplidos a la fecha de pago y encontrarse en activo a la fecha del pago.

Es importante precisar, que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración establecer los montos aplicados para los vales de fin de año.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional advierte que el actor cumple con los requisitos previstos para hacerse acreedor al pago de la prestación correspondiente a dos mil veintiuno, ya que tenía una antigüedad mayor a seis meses ininterrumpidos y estuvo en activo durante todo el año.

Dado que en el expediente no existe documentación alguna de la cual se advierta que se pagó al actor esta prestación, **se condena al *INE* a cubrir el monto que la Dirección Ejecutiva de Administración hubiere determinado por concepto de vales de fin de año correspondientes a veintiuno.**

48 En cuanto al monto correspondiente a dos mil veintidós, debe **condenarse** al *INE* porque, como lo señala el *Manual*, el pago de estos vales se realiza a fin de año, como un reconocimiento al compromiso institucional y el esfuerzo laboral realizado durante la anualidad correspondiente, siendo que en el caso ya ha transcurrido ese plazo sin que el *INE* demuestre el pago, por lo que su pago es procedente.

Ahora, se debe **absolver** al *INE* respecto del pago de los vales de fin de año por el tiempo que dure la relación laboral pues, de nuevo, se trata de hechos futuros y prestaciones que no se han generado y, menos, omitido o negado su cumplimiento.

6.6.3. Prima Quinquenal

En términos de los artículos 318 al 321 del *Manual*, la prima quinquenal es un complemento al sueldo que se otorga debido a la antigüedad, por cada cinco años de servicios efectivos prestados a la federación hasta llegar a veinticinco años, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, concepto que se acumula con el sueldo base para efecto del cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Esta prestación se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos. El importe de este concepto será objeto de cotización al *ISSSTE*, además que deberá solicitarse por primera ocasión a la Dirección de Personal por conducto de los enlaces o coordinaciones administrativas.

En el caso, está acreditado que el actor ha mantenido una relación laboral con el *INE* por diversos periodos.

En ese sentido, al ser una recompensa por el servicio prestado por años acumulados, queda claro que si la norma solamente establece como requisitos para el pago de la prima quinquenal el transcurso del tiempo en el desarrollo de la labor encomendada y la existencia de la relación de trabajo, quienes cumplan los años efectivos de servicio que señala la ley tendrán derecho a ello.

Ahora bien, en el caso en particular, opera la prescripción del pago por los periodos acreditados hasta el veintinueve de noviembre dos mil veintiuno, por haber transcurrido más un año desde que se hizo exigible la prestación.

No obstante, toda vez que el actor presentó la demanda el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós el *INE* debe actualizar el monto que corresponde por la prima quinquenal por el tiempo de servicio prestado por el actor y que ha sido reconocido por esta Sala Regional, de tal manera que procede la **condena** de su pago a partir **del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno** hasta la fecha que se realice el pago respectivo.

49

Por lo que hace a la solicitud del accionante de que se condene al pago de esta prestación en tanto continúe vigente la relación laboral, nuevamente se trata de prestaciones que no se han generado y de hechos futuros respecto de los cuales el *INE* no se ha negado o sido omiso en cubrir la prestación en análisis y, en esa medida, no ha surgido el derecho del promovente para exigir su cumplimiento; por lo que se debe de **absolver** al instituto demandado de su pago.

6.6.4. Incentivo por años de servicio

De conformidad con los artículos 438 a 441 del *Manual*, el incentivo por años de servicio consiste en reconocer la antigüedad del personal de plaza presupuestal operativo, de mando y homólogos, incluyendo a los miembros

del Servicio, el cual se otorgará al personal de plaza presupuestal que cumpla diez, quince, veinte, veinticinco o treinta años de servicios ininterrumpidos en el *INE*.

Para tener acceso a dicho reconocimiento, la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* por conducto de la Dirección de Personal, realizará de manera automática el pago de dicho reconocimiento, verificando los años efectivamente prestados en el Instituto, a través de la información que se tiene en los expedientes personales; los datos registrados en la nómina institucional, así como en los sistemas informáticos institucionales. La Dirección de Personal comunicará las antigüedades conducentes a las Unidades Administrativas correspondientes.

En el caso, está acreditado que el actor tiene una **relación laboral** con el *INE*, por los siguientes periodos:

- Del dieciséis de marzo al treinta de junio de dos mil cuatro.
- Del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.
- Del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.
- Del primer de enero al quince de abril de dos mil seis.
- Del primero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve.
- Del dieciséis de septiembre al quince de octubre de dos mil once.
- Del primero al treinta de noviembre de dos mil once.
- Del primero de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce.
- Del primero de junio al seis de julio de dos mil doce.
- Del veintisiete de julio de dos mil doce a la fecha.

El actor reclama el pago por concepto de incentivo por diez, quince y veinte años de servicio, manifestando que se le debió cubrir la cantidad correspondiente a los años servidos en términos de la normatividad aplicable.

Ahora, esta Sala Regional estima **que debe ordenarse al *INE*** que verifique la procedencia del pago de esta prestación, porque, como se estableció en párrafos anteriores, se reconoció la existencia de una relación de trabajo entre las partes.

En ese sentido, corresponde al *INE* determinar, con base en la antigüedad reconocida por esta Sala, si el actor tiene derecho a recibir los incentivos por años de servicio, conforme a lo previsto en el *Manual* y, de ser el caso en que



el accionante acumule los años de servicio necesarios para cubrir cada una de las restantes prestaciones reclamadas, proceder al pago respectivo.

En cuanto a la petición relativa a la **correcta integración de la percepción mensual del salario** con prestaciones que se pagan de manera mensual o quincenal –despensa, despensa oficial, apoyo para despensa, previsión social múltiple, ayuda para alimentos y prima quinquenal– que se realiza en la demanda, debe **absolverse** al *INE*, dado que la solicitud se basa en hechos futuros, respecto de prestaciones que aún no se generan y de las cuales no se ha omitido o negado su pago.

Precisándose que, si bien el salario se integra con diversas prestaciones, ello ocurre siempre que se tenga derecho a éstas, por lo que no podría ordenarse en este fallo, como lo pretende la parte actora que, a partir del reconocimiento de una relación laboral, se paguen a futuro aquellas respecto de las cuales no se ha generado un derecho exigible para su reclamo, en los términos indicados en los apartados en que se analizó la procedencia de cada una.

7. EFECTOS

7.1. Se **declara la existencia de la relación laboral** entre las partes por los periodos que abarcaron del:

- Del dieciséis de marzo al treinta de junio de dos mil cuatro.
- Del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.
- Del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.
- Del primer de enero al quince de abril de dos mil seis.
- Del primero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve.
- Del dieciséis de septiembre al quince de octubre de dos mil once.
- Del primero al treinta de noviembre de dos mil once.
- Del primero de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce.
- Del primero de junio al seis de julio de dos mil doce.
- Del veintisiete de julio de dos mil doce a la fecha.

7.2. En vía de consecuencia, se **condena** al *INE* a:

- a) **Reconocer la existencia de la relación laboral entre las partes** por los periodos indicados.

- b) **Reconocer la antigüedad** del actor, así como expedir y entregar a su favor la constancia de servicios respectiva, por los periodos reconocidos.
- c) La **inscripción retroactiva** del promovente y la regularización del pago de las cuotas y aportaciones que comprenden el régimen obligatorio previsto en la Ley del *ISSSTE* que no hayan sido cubiertas desde el inicio de la relación laboral, incluyendo el *FOVISSSTE*.
- d) El **pago** de las prestaciones de:
- **Vacaciones** exigibles el veintisiete de julio de dos mil veintidós y el veintisiete de enero de dos mil veintidós.
 - **Prima vacacional** correspondiente al primer y segundo periodo de dos mil veintidós.
 - **Despensa, previsión social múltiple y ayuda para alimentos**, debiendo calcular la erogación de dichas prestaciones del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno hasta que se dé cumplimiento al presente fallo.
 - **Vales de fin de año** correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno y dos mil veintidós.
 - **Prima quinquenal retroactiva**, debiendo cuantificar dicha erogación a partir del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno hasta la fecha en que el *INE* realice el cumplimiento atinente.
 - **Incentivo por años de servicio** por diez, quince y veinte años de servicio, respecto de dicha prestación el *INE* deberá verificar su procedencia.

52

7.3. Se **absuelve** al *INE* del pago de las prestaciones prescritas y también de aquellas cuyo pago se acreditó o se declaró su improcedencia.

Se concede al Instituto demandado el plazo de **quince días hábiles** para el cumplimiento de la presente ejecutoria, posteriores a la notificación de la resolución. Dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que lleve a cabo las acciones ordenadas, deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten, primero a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.



Se apercibe al *INE* que, en caso de incumplir lo ordenado, se podrá aplicar el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. El actor y el Instituto Nacional Electoral acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivas.

SEGUNDO. Se **reconoce** la existencia de una relación laboral entre las partes por los periodos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se **condena** al Instituto Nacional Electoral a la inscripción retroactiva del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a la antigüedad reconocida, lo cual debe incluir todas las prestaciones de seguridad social que conforman el régimen obligatorio de la ley de la materia.

CUARTO. Se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones económicas prescritas indicadas en esta resolución.

QUINTO. Se **condena** al Instituto Nacional Electoral a cubrir las prestaciones económicas detalladas en la parte considerativa de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas: Rubro, 1, 2, 3, 5 y 22

Fecha de clasificación: veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, en el expediente, se ordenó mantener la protección de los datos personales, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Rubén Arturo Marroquín Mitre, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.